

EXPEDIENTE

1131-2015-OEFA-DFSAI/PAS

ADMINISTRADO : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.

(EMPRESA ABSORVENTE DE PETROMINERALES

PERÚ S.A.)

UNIDAD PRODUCTIVA

**UBICACIÓN** 

**LOTE 126** 

DISTRITOS DE MASILEO E IPARIA, PROVINCIA DE

**CORONEL DE PORTILLO** 

DISTRITOS DE TAHUANÍA Y YURÚA, PROVINCIA DE

ATALAYA

DEPARTAMENTO DE UCAYALY

SECTOR

HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI respecto a los siguientes extremos:



El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE

(ii) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en horario nocturno en el periodo marzo-julio del 2012, establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, durante los meses de mayo a julio del 2012

Asimismo, se declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 445-2013-OEFA/DFSAI, respecto de los siguientes extremos:

- (i) Excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y El-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012; conducta que vulnera el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos
- (ii) No brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126, conducta que vulnera el Numeral 20.3 del Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo 007-2013-OEFA/CD.
- (iii) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de



acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(iv) Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011; conducta que vulnera el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

W. GONZILES

Excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en el periodo marzo a julio del 2012 en horario diurno, establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, conducta que vulnera el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

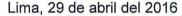


No instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009, conducta que vulnera el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(vii) No construyó los almacenes de residuos sólidos, conforme a las especificaciones comprometidas en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009, conducta que vulnera el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

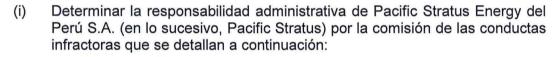


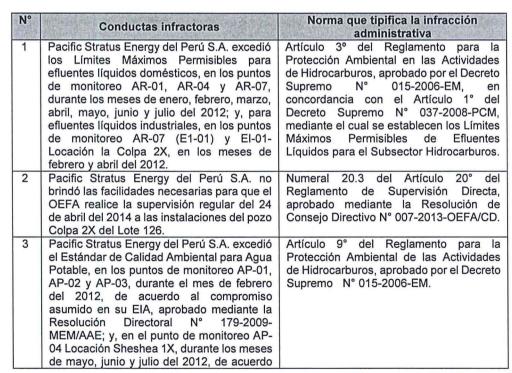
- (viii) No ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009, conducta que vulnera el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (ix) El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encuentra debidamente impermeabilizado ni cuenta con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011, conducta que vulnera el Artículo 9º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI del 31 de marzo del 2015, notificada el 18 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA) resolvió lo siguiente¹:





Folios 216 al 257 del Expediente N° 1131-2015-OEFA-DFSAI/PAS (en lo sucesivo, el Expediente).





	al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011- MEM/AAE.	
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
9	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

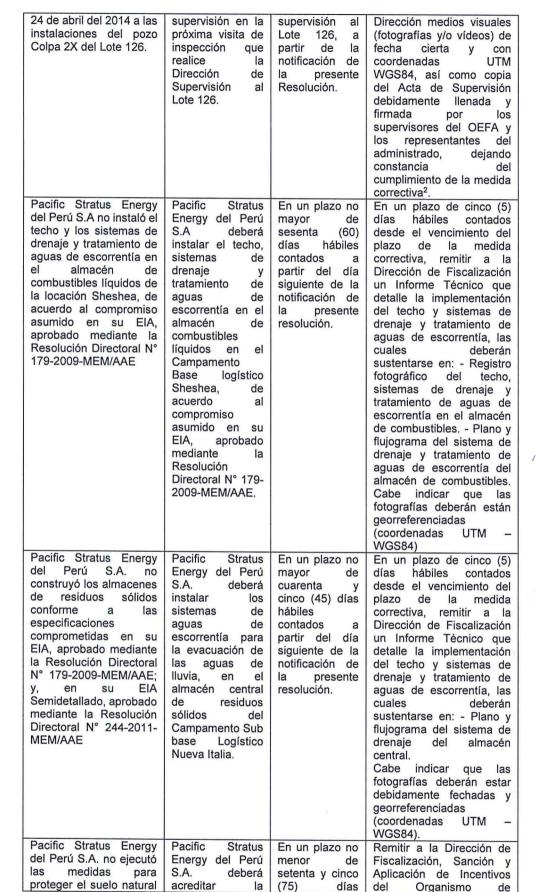




# (ii) Ordenar a Pacific Stratus las siguientes medidas correctivas:

Plazo de	Forma y plazo para
cumplimiento	acreditar el cumplimiento
Fecha en la que los supervisores del OEFA realicen la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión al Lote
	Fecha en la que los supervisores





Cabe precisar que dicha Acta de Supervisión incluirá los demás hallazgos observados por los supervisores del OEFA, de ser el caso.



y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE	hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un Informe detallado respecto al proceso de ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión en las áreas del Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea (56221E; 8940384N), que conste de fotografías (fechadas y referenciadas con coordenadas UTM WGS 84), así como de otros medios probatorios que el administrado
Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. deberá realizar las acciones necesarias en aquellas instalaciones, equipos y/o áreas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están provocando excesos en el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido en el Campamento Base logístico Sheshea. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no menor de veinticinco (25) días hábiles días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	considere pertinente.  En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:  (i) Los resultados del monitoreo en los puntos RA-02-SHE y RA-05-RIO-SHE, respecto a los análisis de ruido, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



(iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. habría excedido el área de afectación para la construcción de la plataforma de perforación exploratoria del Pozo 2X.
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no habría realizado el monitoreo biológico antes de iniciar sus actividades en el pozo Sheshea 1X, de acuerdo al compromiso asumido en su FIA Semidetallado.



2. El 12 de abril del 2016, Pacific Stratus interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI y alegó lo siguiente<sup>3</sup>:

## Conductas infractoras N° 1, 2 y 5

(i) Las conductas infractoras no fueron cometidas, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos.

Conducta infractora N° 3<sup>4</sup>: Pacific Stratus no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

- (i) En la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI erróneamente se concluye que no quiso brindar las facilidades necesarias para que la Dirección de Supervisión realizara la supervisión regular el 24 de abril del 2014, por lo que presenta como nueva prueba el informe técnico de vuelo de la aeronave a su servicio; a través del cual se constataría el mantenimiento del que fue objeto la aeronave en dicha fecha, lo que impidió el traslado e ingreso al Lote 126.
- (ii) Si bien se encuentra obligado a brindar las facilidades para el acceso a las instalaciones a supervisar, los requerimientos de mantenimiento son de estricto cumplimiento por motivos de seguridad.

Conducta infractora N° 4<sup>5</sup>: Pacific Stratus no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE del 28 de mayo del 2009 (en lo sucesivo, el EIA)

- (i) Los fundamentos de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI son erróneos, en la medida que realizó el techado del área y los trabajos de acondicionamiento del *Pit* de combustibles, colocándolos en un sistema de contención.
- (ii) En la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI solo se indicó que se había omitido señalar el periodo de implementación de los sistemas de contención y que la imagen presentada no era clara, por lo que dicha resolución se sustenta solo en argumentos formales, transgrediendo los principios de informalismo y de presunción de veracidad.
- (iii) Mediante la carta del 10 de setiembre del 2012 (nueva prueba) se presentó el material fotográfico que contiene las subsanaciones efectuadas a los hallazgos recogidos en las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199, en la que se indicó que el área de almacenamiento contaba con dique, trampa de





Folios del 259 al 323 del Expediente.

Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 2; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 3.

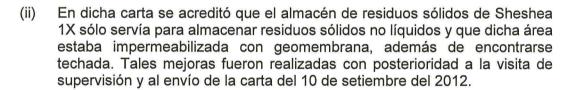
Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 4; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 5

grasa, geomembrana, canaletas internas que van al skimmer ciego y un kit de contingencia.

- (iv) La instalación de drenaje fue realizada con posterioridad a la visita de supervisión y al envío de la carta del 10 de setiembre del 2012. Posteriormente, la referida área fue techada, cumpliendo con las medidas de contención, drenaje y techado de la misma.
- Tal como se señaló en su escrito de descargos, en sus locaciones no se encuentra ninguna unidad de almacenamiento de combustible, toda vez que ya no se realizan actividades de perforación exploratoria, habiendo concluido la última el 29 de mayo del 2013 al entrar la Plataforma Sheshea 1X en cese temporal; motivo por el cual no es posible aplicar ninguna medida correctiva.

Conducta infractora N° 66: Pacific Stratus no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral Nº 179-2009-MEM/AAE; y, en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Perforación de un pozo exploratorio "Sheshea 1X" en el Lote 126 aprobado por Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE del 7 de setiembre del 2011 (en lo sucesivo, EIA Semidetallado)

- Los argumentos de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI son (i) formales y transgreden los principios de informalismo y de presunción de veracidad, ya que la supuesta conducta infractora fue oportunamente desvirtuada mediante la carta del 10 de setiembre del 2012 (nueva prueba), en la cual constan las actividades implementadas en el drenaje del área estanca.



(iii) En sus instalaciones no se encuentra ninguna unidad de almacenamiento de combustible, toda vez que las actividades de perforación exploratoria concluyeron el 29 de mayo del 2013 al entrar la Plataforma Sheshea 1X en cese temporal; motivo por el cual no es posible aplicar ninguna medida correctiva.

Conducta infractora N° 77: Pacific Stratus no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA

La Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI deviene en nula por (i) falta de adecuada motivación, ya que no analiza ni fundamenta las razones que determinan que cometió la supuesta conducta infractora, limitándose a señalar las locaciones en las que se habría cometido la infracción, sin realizar el análisis respectivo.





Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 5; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 6.

Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 6; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 7.



- (ii) La motivación aparente se desprende de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas presentadas en su escrito de descargos en cuanto a las medidas que ejecutó para proteger el suelo natural y evitar la erosión, infringiéndose su derecho al debido procedimiento.
- (iii) En calidad de prueba nueva presenta los siguientes documentos: (i) alcance de servicio de contratación de la empresa agropecuaria SAIU, a efectos de que realice trabajos orientados a proteger el suelo natural; (ii) conformidades emitidas por el administrado, a las actividades realizadas; y, (iii) informes finales que recogen información clara sobre el objeto, desarrollo y ejecución de los mencionados trabajos.

Conducta infractora N° 8<sup>8</sup>: El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado, ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado

- (i) La Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se sustenta en argumentos formales ya que señala que la fotografía presentada en sus descargos no es nítida y no se encuentra debidamente georreferenciada, transgrediendo los principios de informalismo y de presunción de veracidad.
- (ii) Presentó una fotografía adicional a las evidencias mostradas a través de la carta del 10 de setiembre del 2012 (nueva prueba), en la que precisó que su almacén químico se encontraba debidamente impermeabilizado con unimatts y revestido de geomembrana, contaba con canaletas perimetrales, un cubeto revestido de geomembrana para colocar líquidos peligrosos y canaletas perimetrales. Las coordenadas de dicho almacén de productos químicos son UTM WGS 84 N 8936258 y E 662703.
- (iii) En sus campamentos no se realiza almacenamiento de químicos, debido a que las actividades de perforación exploratoria concluyeron el 29 de mayo del 2013 al entrar la Plataforma Sheshea 1X en cese temporal; motivo por el cual no es posible aplicar ninguna medida correctiva.

Conducta infractora N° 9: Pacific Stratus excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, durante los meses de mayo a julio del 2012

### a) Sobre el Punto de Monitoreo RA-03-Col

- Si bien en este punto se realizó el monitoreo de ruido ambiental, en esta zona no se contó con ninguna instalación temporal o permanente para el desarrollo de las actividades del proyecto.
- Sobre esta vía transitaba la población y maquinarias de madereros, ya que es una vía que forma parte de la red vial nacional (carretera departamental UC-105), por ello se registran niveles por encima del





Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 7; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 8.



estándar nocturno, horario en el cual está prohibido el tránsito y actividades fuera de la plataforma de perforación.

# b) Sobre el Punto de Monitoreo RA-06-She-1

- En la Tabla N° F-19 del Capítulo 3 Línea de Base Física (página 3F-32) del EIA se muestra que en el punto de monitoreo RA-06-She-1X se registran valores nocturnos mayores al estándar de zona residencial, por lo que presenta dicha tabla como nueva prueba.

### c) Sobre el Punto de Monitoreo RA-02-She

- La línea de base del EIA no contempló la toma de muestra de ruido de nocturno y diurno en su línea de base en el CBL Sheshea (Punto de Monitoreo RA-02-She), por lo cual no puede demostrarse que el ruido sea producido por sus actividades o por la fauna propia de las condiciones del lugar, o que haya sucedido lo mismo que en el punto de monitoreo RA-06-She-1.
- d) Como prueba nueva se adjunta un mapa que contiene los puntos de monitoreo de ruido en cuestión.
- (iv) Finalmente, añadió que debe tenerse en cuenta que las plataformas La Colpa 2X y Sheshea 1X se encuentran en estado de Abandono Parcial y Cese Temporal, por lo que los mencionados almacenes fueron desarmados de acuerdo a las actividades aprobadas mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero del 2013 (Plan de abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126) y la Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013 (Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X en el Lote 126); siendo dicha situación puesta en conocimiento de la OEFA.

### **CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

Mediante la presente Resolución se pretende determinar:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente.
- (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI ha vulnerado los principios de informalismo, presunción de veracidad y debido procedimiento.
- (iii) <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus.

# III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procesales aplicables al presente procedimiento recursivo: Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD







- 4. El 12 de julio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), mediante la cual se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 5. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>9</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias)<sup>10</sup>, establece lo siguiente:





Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

# Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).



- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento);
- (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida;
- (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230.
- 7. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias¹¹ señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
- 8. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>.



IV.1. Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, por lo tanto, resulta o no procedente

9. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>13</sup>, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG) el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.



Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 4°.- Sanción tasada y no tasada

La reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 047-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

<sup>24.3</sup> Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contando desde la notificación del acto que se impugna".



- 10. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁴, concordado con el Artículo 208° de la LPAG, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
- 11. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.
- 12. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del Artículo 208º de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
- 13. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundada o infundada) más no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>15</sup>.
  - En el presente caso, la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por la comisión de nueve (9) infracciones a la normativa ambiental, fue debidamente notificada el 18 de marzo del 2016, por lo que el administrado tenía de plazo hasta el 12 de abril del 2016 para impugnar la mencionada resolución.
- 15. Pacif Stratus presentó su recurso de reconsideración el 12 de abril del 2016; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nuevas pruebas, los siguientes documentos:



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos

<sup>(...)
24.1</sup> El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014 
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado) 41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremo del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cad extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".(Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\_dl=11040)



- (i) Informe Técnico de Vuelo de la aeronave programada para el día de la visita de supervisión especial<sup>16</sup> (en lo sucesivo Informe Técnico de Vuelo N° 003303).
- (ii) Carta del 10 de setiembre del 2012, mediante la cual presentó la información solicitada por la Dirección de Supervisión del OEFA a través del acta de supervisión N° 006198/006199<sup>17</sup>.
- (iii) Alcance de actividades de revegetación en los helipuertos del Campamento Base de Nueva Italia<sup>18</sup>.
- (iv) Verificaciones del servicio de revegetación del Campamento Sub Base Nueva Italia –Lote 126.
- (v) Informe de siembra de bermuda grass en Nueva Italia elaborado por Agropecuaria SAUI S.R.L.; Informe de Supervisión Ambiental del 20 de octubre del 2011 elaborado por Bureau Veritas del Perú S.A.; y, Informe de revegetación de la Locación Colpa 2X-2013 elaborado por Agropecuaria SAUI S.R.L.
- (vi) Mapa con la ubicación de los puntos de monitoreo de ruido RA-01-ITA, RA-03-COL, RA-02-SHE y RA-06-SHE 1X.
- (vii) Fotografía del almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.
- (viii) Fotografía del almacén de productos químicos (coordenadas UTM WGS84 N 8936258 y E660703)
- 16. Al respecto, se debe señalar que la carta del 10 de setiembre del 2012 ya formaba parte del expediente (páginas 183-288 del Informe de Supervisión N° 668-2013-OEFA/DS-HID<sup>19</sup>), habiendo sido evaluada por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI. No obstante, el resto de medios probatorios presentados por el administrado no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valorar en la presente resolución.
- 17. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que el resto de los documentos no fueron aportados al expediente ni fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, corresponde declarar procedente el referido recurso.
- 18. Por otro lado, cabe precisar que existen aspectos del recurso de reconsideración presentado por la empresa sobre los cuales no ha presentado medios probatorios nuevos sino únicamente ha reiterado algunos de los argumentos presentados con





<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Folio 287 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folio 289 del expediente.

Folios 291 al 294 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Folio 25 del expediente.



anterioridad y, además, ha reforzado otros a través de una interpretación complementaria a las pruebas introducidas en el presente expediente

- IV.2. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Si la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI ha vulnerado los principios de informalismo, presunción de veracidad y debido procedimiento
- 19. El Artículo 10° de la LPAG<sup>20</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>21</sup>.
- 20. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>22</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entiéndase, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. Asimismo, señala que la solicitud de nulidad de los actos administrativos debe ser conocida y resuelta por la autoridad superior de quien dictó el acto cuestionado.
- 21. De conformidad con lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° de la LPAG, no corresponde a Pacific Stratus plantear la nulidad de la Resolución a través del recurso de reconsideración presentado ante la Dirección de Fiscalización, puesto que la competencia para pronunciarse sobre dicho recurso corresponde al superior jerárquico, en este caso el Tribunal de Fiscalización Ambiental, vía recurso de apelación.





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia. Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
- 3. Finalidad Pública. Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...)
- 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la núlidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)".



22. Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Fiscalización considera conveniente analizar si la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI vulnera los principios de informalismo, presunción de veracidad y debido procedimiento; en la medida que presuntamente no se habría valorado adecuadamente los medios probatorios presentados por el administrado y no se habría motivado adecuadamente la referida resolución.

# IV.2.1. Presunta vulneración a los principios de informalismo y presunción de veracidad

- 23. Respecto de los hechos imputados N° 5, 6 y 8, Pacific Stratus alegó que la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se sustentaría solo en argumentos formales, transgrediendo los principios de informalismo y de presunción de veracidad, precisando lo siguiente:
  - (i) Imputación N° 5: La resolución directoral concluye que se incumplió con la obligación porque se omitió señalar el periodo de implementación de sistemas de contención y no se adjuntaron fotos que permitan evidenciar lo que manifestó en sus descargos.
  - (ii) <u>Imputación N° 6</u>: La resolución directoral sustentó el incumplimientoseñalado que la fotografía presentada en sus descargos no era clara y que ello no permitía realizar una adecuada comprobación de los hechos.
  - (iii) Imputación N° 8: La resolución directoral fundamenta su decisión indicando que la fotografía presentada no era nítida y no estaba señalizada ni georreferenciada.
- 24. El principio de informalismo constituye uno de los principios del procedimiento administrativo previsto en el Numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual dispone que *las normas del* procedimiento deben ser interpretadas en la forma más favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 25. Asimismo, el principio de presunción de veracidad consagrado en el Numeral 1.7 del artículo mencionado en el párrafo anterior, establece que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 26. Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los Artículos 197° y 281° del Código Procesal Civil – de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos en general<sup>23</sup>-la valoración de la prueba se realiza en forma conjunta y atendiendo a





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.2</sup> Principios del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



su apreciación razonada, utilizando el razonamiento lógico crítico, a efectos de identificar si los medios probatorios acreditan o no, los hechos controvertidos y que permiten generar convicción para la emisión de un pronunciamiento acorde a derecho.

- 27. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios que obran en el expediente, habiéndose realizado un análisis conjunto de los medios de prueba aportados por la Dirección de Supervisión producto de las visitas de supervisión realizadas los años 2012, 2013 y 2014, así como de aquellos que fueron presentados por el administrado en su escrito de descargos, conforme se aprecia en el cuadro consignado en el numeral 19 de la referida resolución<sup>24</sup>.
- 28. Sobre el particular en la referida resolución directoral se indicó que de conformidad con el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>25</sup> los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>26</sup>.



29. En esa línea, de acuerdo a la evaluación de las actas de supervisión y los informes de supervisión con sus fotografías, en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se evidenció que el administrado incurrió en las conductas infractoras imputadas, las mismas que no fueron desvirtuadas por Pacific Stratus, toda vez que no presentó medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.



30. Cabe precisar que la necesidad de que el administrado precise las fechas a las que hace referencia en su escrito de descargos y que las fotos que presente se encuentren debidamente georreferenciadas no constituye una formalidad innecesaria, toda vez que el contar con dicha información permite a la autoridad administrativa tener certeza respecto a los hechos alegados por el administrado y evaluar si dichos hechos acreditan el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables cuyo incumplimiento le fue imputado.

*(…)"*.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

Folio 222 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunta responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



- 31. De acuerdo con lo anterior, en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAl se realizó una debida valoración de los medios probatorios que fueron aportados por la Dirección de Supervisión y de aquellos que fueron presentados por el administrado<sup>27</sup>. Como consecuencia de dicha valoración, esta Dirección determinó que existen suficientes fundamentos de hecho y derecho para declarar la responsabilidad del administrado respecto de las conductas que le fueron imputadas, lo cual fue debidamente motivado en la referida resolución.
- 32. Cabe reiterar que lo argumentado por Pacific Stratus está referido a una cuestión de puro derecho que no se basa en nueva prueba.

# IV.2.2. Presunta vulneración al principio del debido procedimiento administrativo

- 33. Pacific Stratus en sus descargos alegó que la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI deviene en nula por una falta adecuada de motivación, ya que en el extremo referido a la imputación N° 7 no se analiza ni fundamenta las razones que determinan que cometió la supuesta conducta infractora, limitándose a señalar las locaciones en las que se habría cometido la infracción, sin realizar el análisis respectivo.
- 34. Asimismo, el administrado señaló que la motivación aparente se desprende de la falta de pronunciamiento expreso sobre las pruebas presentadas en su escrito de descargos en cuanto a las medidas que ejecutó para proteger el suelo natural y evitar la erosión, infringiéndose su derecho al debido procedimiento.
  - El principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>28</sup> establece que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Sobre el particular se debe indicar que la conducta imputada fue detectada durante la visita de supervisión efectuada del 21 al 22 de abril del 2012 en las locaciones Nueva Italia, Sheshea y la Colpa, habiéndose sustentado en los hechos consignados en el Acta de Supervisión N° 006171 y en las fotografías del Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID, todos los cuales fueron valorados de manera conjunta en los numerales 123 al 125 de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.



Cabe precisar que en el Numeral IV de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se indicaron cada uno de los medios probatorios que fueron valorados en dicha resolución.

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.2.</sup> Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

<sup>(...)
2.</sup> Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".



- 37. Pacific Stratus en su escrito de descargos señaló que desarrolló un intensivo plan de geotecnia y recubrimiento de suelos a fin de preservar el suelo y aminorar los efectos de la erosión, precisando que dichos hechos se realizaron los meses de setiembre y octubre del 2012, es decir, de forma posterior a la fecha de detección de la conducta infractora (abril 2012), por lo que no se desvirtuó la imputación materia de análisis, conforme se indicó en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI:
  - "(...)
  - 125. Posteriormente, el 12 de febrero del 2016, Pacific Stratus presentó sus descargos e indicó que durante los meses de setiembre y octubre del 2012, antes del inicio de la temporada de lluvias el administrado desarrollo un intensivo Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos con pasto local, a fin de preservar el suelo y aminorar el efecto de la erosión en sus locaciones.
  - 26. Al respecto, es de notar que las afirmaciones alegadas por el administrado expresan un reconocimiento implícito de las observaciones identificadas en la visita de supervisión realizar por parte de la Dirección de Supervisión. Asimismo, se evidencia que no ha cuestionado la conducta imputada en su contra sino que únicamente se limitó a señalar implementaron un Plan de Geotecnia y recubrimiento de suelos, a efectos de preservar el suelo. Sin embargo, es importante precisar que las acciones ejecutadas por Pacific Stratus para remediar o revertir el efecto causado por la conducta infractora no cesa el carácter sancionable ni lo exime de responsabilidad por el hecho detectado de conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>29</sup>, toda vez que el administrado se encontraba obligado a implementar las medidas de protección del suelo natural señaladas en su EIA, y de esta manera evitar la erosión, por lo que a la fecha de la visita de supervisión se configuró la presente infracción."





- 38. De acuerdo a lo antes señalado, ha quedado acreditada la adecuada motivación de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, en la cual se valoraron los medios probatorios presentados por el administrado, por lo que lo alegado en este extremo debe desestimarse.
- IV.3. <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus
- IV.3.1. Conductas infractoras N° 1, 2 y 5
- 39. Pacific Stratus en su recurso de reconsideración alegó que no incurrió en las conductas infractoras N° 1, 2 y 5, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos. No obstante, en la medida que dicha afirmación se sustenta en un escrito que ya fue debidamente valorado en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSA y que no se ha presentado nueva prueba al respecto, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto.
- IV.3.2 Conducta infractora N° 3: Pacific Stratus no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126

Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>&</sup>quot;Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."



- 40. Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Numeral 3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, toda vez que no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014.
- 41. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
- 42. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI incurre en un error al concluir que no quiso brindar las facilidades necesarias para que la Dirección de Supervisión realizara la supervisión regular el 24 de abril del 2014, por lo que presenta como nueva prueba los informes técnicos de vuelo de la aeronave a su servicio; a través de los cuales se constataría el mantenimiento del que fue objeto la aeronave en dicha fecha, lo cual impidió el traslado e ingreso al Lote 126.
- 43. Pacific Stratus señaló además que si bien se encuentra obligado a brindar las facilidades para el acceso a las instalaciones a supervisar, no es menos cierto que los requerimientos de mantenimiento son de estricto cumplimiento por motivos de conseguridad.
  - Para sustentar dichas afirmaciones, Pacific Stratus presentó el Informe Técnico de Vuelo de la aeronave programada para el día de la visita de supervisión especial, el cual será analizado en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.

#### Análisis de la prueba nueva

- De acuerdo al Informe Técnico de Vuelo N° 003303, el helicóptero modelo MI-8MTV-1 fue sometido a un procedimiento de mantenimiento el 24 de abril del 2014. No obstante, el hecho imputado se sustenta en que Pacific Stratus comunicó sobre dicho impedimento, el mismo día (24 de abril del 2014) a las 10:55 am mediante Carta PP-C-120-14, pese a las coordinaciones previas que realizó la Dirección de Supervisión a fin de que el administrado brinde las facilidades para la visita de supervisión de forma oportuna.
- 46. Lo anterior fue expresamente señalado en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, conforme se observa a continuación:

74. A fin de analizar los argumentos plasmados por el administrado en referencia a la presente imputación, se debe indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 197 se observa que el 22 de abril del 2014 el OEFA solicitó al administrado que brinde las facilidades para ejecutar la supervisión de campo que se encontraba programada para el 24 de abril del 2014. El mismo día el administrado envió una Carta PP-C-120-14 a las 10:55 am, comunicando al OEFA que el helicóptero que la empresa mantiene con base en Pucallpa fue trasladado a Lima por motivos de mantenimiento preventivo, lo cual imposibilitó la diligencia inicialmente programada. Además, solicitó que se fije una nueva fecha para realizar la visita de supervisión







75. En atención a lo indicado, se puede afirmar que si bien el administrado comunicó al OEFA que no contaba con medios de transporte aéreos para llevar a cabo la referida visita, dicha contingencia fue informada el mismo día de la supervisión de campo, es decir, cuando el supervisor se encontraba en el Lote 126, de lo cual se puede concluir que la comunicación no fue cursada de manera oportuna."

(El énfasis ha sido agregado)

- 47. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Pacific Stratus como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen la falta de facilidades para que se lleve a cabo la visita de supervisión regular programada para el 24 de abril del 2014.
- 48. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.
- IV.3.3. Conducta infractora N° 4: Pacific Stratus no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA
- 49. Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.
- 50. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
- 51. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que los fundamentos de la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI son erróneos, en la medida que realizó el techado del área y los trabajos de acondicionamiento de Pit de combustibles, colocándolos en un sistema de contención.
- 52. Asimismo, Pacific Stratus presentó en calidad de nueva prueba la carta del 10 de setiembre del 2012, mediante la cual presentó el material fotográfico que contiene las subsanaciones efectuadas a los hallazgos recogidos en las Actas de Supervisión N° 006198 y 006199, pudiéndose constatar que se estaban iniciando los trabajos de techado en el área de almacenamiento de combustibles.
- 53. Al respecto, se debe indicar que la carta del 10 de setiembre del 2012 presentada por el administrado fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI en los numerales 105 al 109, por lo que dicho documento no constituye nueva prueba que amerite variar el pronunciamiento emitido en su oportunidad.
- 54. Por otro lado, el administrado señaló que la instalación de drenaje fue realizada con posterioridad a la visita de supervisión y al envío de la carta del 10 de setiembre del 2012 y que la referida área fue techada, cumpliendo con las medidas de contención, drenaje y techado de la misma. A fin de acreditar sus afirmaciones

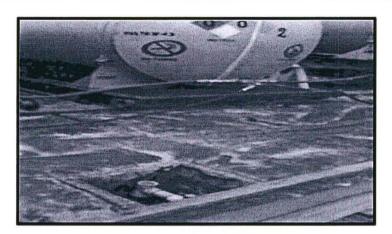




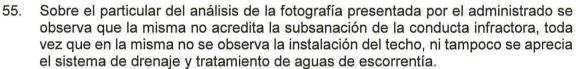


el administrado presentó una fotografía la cual será analizado en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSA:

Fotografía del almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea<sup>30</sup>

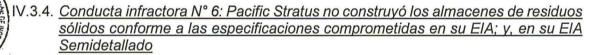


# b) Análisis de la prueba nueva





- 56. Por tanto, se concluye que el medio probatorio ofrecido por Pacific Stratus como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen la no instalación del techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea.
- 57. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.



- 58. Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.
- 59. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
- 60. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que mediante la carta del 10 de setiembre del 2012 acreditó que el almacén de residuos sólidos de Sheshea 1X sólo servía para almacenar residuos sólidos no líquidos y que dicha área estaba impermeabilizada con geomembrana, además de encontrarse techada.

Folio 262 del Expediente.



- 61. Asimismo, el administrado señaló que tales mejoras fueron realizadas con posterioridad a la visita de supervisión y al envío de la carta del 10 de setiembre del 2012, la misma que constituiría la nueva prueba de su recurso. No obstante, se debe indicar que la carta del 10 de setiembre del 2012 fue materia de análisis en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI conforme se indicó en el numeral 19 de la misma.
- 62. Por otro lado, se debe indicar que la infracción materia de análisis se refiere a los almacenes de residuos sólidos de las locaciones Colpa 2X y Sheshea 1X; sin embargo, la fotografía presentada por el administrado en la carta del 10 de setiembre del 2012 corresponde, según el administrado, solo a la locación Sheshea 1X.
- 63. Sin perjuicio de lo señalado, se debe precisar que de la referida fotografía no se observa el sistema de drenaje perimetral provisto de una trampa de grasas en Sheshea 1X, por lo que la misma no acredita la subsanación de la conducta infractora en ese extremo.
- 64. En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.
- IV.3.5. <u>Conducta infractora N° 7³¹: Pacific Stratus no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA,</u>
  - 5. Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), toda vez que no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.
- 66. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
- 67. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que no existió la conducta infractora y que en las zonas del pozo exploratorio la Colpa 2-X (en abandono), Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Logístico Sheshea contaba con un procedimiento e informe detallado respecto de la ejecución de medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión.
- 68. Para sustentar dichas afirmaciones, Pacific Stratus presentó los siguientes documentos: (i) alcance de servicio de contratación de la empresa agropecuaria SAIU, a efectos de que realice trabajos orientados a proteger el suelo natural; (ii) conformidades emitidas por el administrado, a las actividades realizadas; e, (iii) informes finales que recogen información clara sobre el objeto, desarrollo y ejecución de los mencionados trabajos.

Cabe precisar que el administrado indica que sus descargos se refieren a la conducta infractora N° 6; sin embargo, conforme a la la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI dicha conducta infractora es la N° 7.



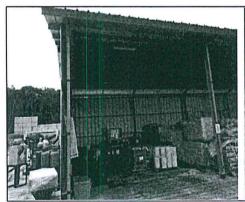
- Dichos documentos serán analizados en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral Nº 379-2016-OEFA/DFSAI.
- b) Análisis de la prueba nueva
- 70. De la revisión de los medios probatorios antes mencionados, se acredita que el administrado efectuó actividades de mantenimiento, siembra y resiembra en los alrededores del Campamento Sub Base Logístico Nueva Italia del Lote 126, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2011, y febrero y noviembre del 2012, los cuales se pueden evidenciar en cuatro (04) vistas fotográficas.
- Asimismo, de la revisión del documento denominado "Campamento de Sheshea -Proyecto de revegetación" y "Verificación del servicio", se observa que el administrado efectuó la siembra de pasto Bermuda de los helipuertos y parte plana del Campamento Base Sheshea del Lote 126, durante los meses de enero a abril del 2012, así como también en zona norte, helipuertos y zona habitacional del Campamento Sheshea, de octubre a noviembre del 2012. Del mismo modo, de la revisión del documento denominado "Informe Elaborado por SAIU -Revegetación" de la Locación Colpa 2X - 2013 se observa que ha realizado la revegetación en el mes de octubre del 2012 en dicha locación.
- En ese orden de ideas, si bien el administrado habría efectuado acciones de control de erosión a través de la revegetación, con fechas anteriores a la supervisión; es decir, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2011, y febrero del 2012 en Campamento Nueva Italia; no obstante, cabe señalar que en la visita de supervisión se continuó evidenciando la presencia de erosión en la zona (ver las fotografías 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Informe de Supervisión N° 829-2013-OEFA/DS-HID)32.
- 73. Por lo tanto, dichas acciones no acreditan el cumplimiento del compromiso ambiental, en la medida que no cumplieron con la finalidad de evitar la erosión en las zonas del Campamento Nueva Italia y en el Campamento Base Sheshea, al igual que en el Campamento Sub Base Logística Nueva Italia, Campamento Base Sheshea y en la Locación Colpa 2X:.
- Por tanto, se concluye que los documentos ofrecidos por Pacific Stratus como nueva prueba no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la falta de implementación de las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión.
- En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.
- IV.3.6. Conducta infractora N° 8: El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente impermeabilizado, ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia, de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado
- Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado.

Folios 240 y 241 del expediente.



- 77. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
- a) Argumentos del recurso de reconsideración
- 78. En su recurso de reconsideración, el administrado señaló que en la carta del 1 de setiembre del 2012 señaló que oportunamente indicó que su almacén químico estaba enteramente impermeabilizado con unimatts y revestido con geomembrana, contaba con canaletas perimetrales que descolan a las trampas de grasas. Asimismo, en dicho documento habría precisado que había colocado un cubeto revestido con geomembrana para colocar los residuos peligrosos y la parte posterior y lateral del almacén de sustancias químicas cuenta con canales perimetrales.
- 79. Presentó una fotografía adicional a las evidencias mostradas a través de la carta del 10 de setiembre del 2012 (nueva prueba), en la que precisó que su almacén químico se encontraba debidamente impermeabilizado con *unimatts* y revestido de geomembrana, contaba con canaletas perimetrales, un cubeto revestido de geomembrana para colocar líquidos peligrosos y canaletas perimetrales. Las coordenadas de dicho almacén de productos químicos son N 8936258 y E 662703.
  - Para sustentar dichas afirmaciones, Pacific Stratus presentó una fotografía del almacén de productos químicos (coordenadas UTM WGS84 N 8936258 y E 662703), la cual será analizado en calidad de nueva prueba, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.
- b) Análisis de la prueba nueva
- 81. De la revisión de la fotografía presentada por el administrado se advierte que conforme a las coordenadas indicadas por Pacific Stratus las mismas corresponden al área donde se ubicaba el almacén de sustancias químicas de la locación Sheshea 1X.
- 82. En esa línea, se observa que las fotografías presentadas evidencian que el almacén de sustancias químicas de la locación Sheshea 1X contaba con piso impermeabilizado y poseía sistema de drenaje:

#### Almacén de sustancias químicas de la locación Sheshea 1X33





Folios 268 y 269 del Expediente.



- 83. En consecuencia, se declarar fundado el recurso de reconsideración, por lo que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada en este extremo.
- IV.3.7. Conducta infractora N° 9: Pacific Stratus excedió el Estándar de Calidad Ambiental para ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, durante los meses de mayo a julio del 2012
  - 84. Mediante la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI se determinó la responsabilidad administrativa de Pacific Stratus por infringir el Artículo 9° del RPAAH, toda vez que, excedió el Estándar de Calidad Ambiental para ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X, establecidos en su EIA Semidetallado, durante los meses de mayo a julio del 2012.
  - 85. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por la empresa.
  - a) Argumentos del recurso de reconsideración
  - 86. Pacific Stratus en su recurso de reconsideración señaló lo siguiente:



# Punto de Monitoreo RA-03-Col

- (i) Si bien en este punto se realizó el monitoreo de ruido ambiental, en esta zona no se contó con ninguna instalación temporal o permanente para el desarrollo de las actividades del proyecto.
- (ii) Sobre esta vía transitaba la población y maquinarias de madereros, ya que es una vía que forma parte de la red vial nacional (carretera departamental UC-105), por ello se registran niveles por encima del estándar nocturno, horario en el cual está prohibido el tránsito y actividades fuera de la plataforma de perforación.



# Punto de Monitoreo RA-06-She-1

(i) En la Tabla N° F-19 del Capítulo 3 Línea de Base Física (página 3F-32) del Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de prospección sísmica 2D y 3D y perforación de cuatro (4) pozos exploratorios en el Lote 126, aprobado en el EIA se muestra que en el punto de monitoreo RA-06-She-1X se registran valores nocturnos mayores al estándar de zona residencial, por lo que presenta dicha tabla como nueva prueba.

#### Punto de Monitoreo RA-02-She

(i) La línea de base del EIA no contempló la toma de muestra de ruido de nocturno y diurno en su línea de base en el CBL Sheshea (Punto de Monitoreo RA-02-She), por lo cual no puede demostrarse que el ruido sea producido por sus actividades o por la fauna propia de las condiciones del lugar, o que haya sucedido lo mismo que en el punto de monitoreo RA-02-She.



- 87. Para sustentar dichas afirmaciones, Pacific Stratus presentó los siguientes documentos: (i) un mapa que contiene los puntos de monitoreo de ruido en cuestión; y, (ii) La Tabla N° F-19, la cual se encuentra en el Capítulo 3, Línea de Base Física (página 3F-32) del EIA., los cuales serán analizados en calidad de nuevas pruebas, a fin de determinar si generan convicción que amerite modificar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.
- 88. Cabe precisar que el recurso de reconsideración presentado por Pacific Stratus se refiere únicamente a tres (3) de los cinco (5) puntos de monitoreo en los cuales se acreditó el exceso de ECA-ruido, por lo que el análisis se limitará a estos tres (3) puntos.
- b) Análisis de la prueba nueva respecto al punto de monitoreo RA-03-Col
- 89. De la revisión del mapa presentado por Pacific Stratus se observa que el punto de monitoreo RA-03-COL es cercano a una trocha carrozable; sin embargo, de la revisión de la línea base física del EIA no se consigna que se hayan detectado excesos de ECA-ruido en el punto correspondiente a la locación Colpa 2X.
  - Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado no ha presentado documentación que acredite fehacientemente que el exceso de ruido en el punto de monitoreo RA-03-COL tanto en horario nocturno como diurno es atribuible al tránsito existente en la trocha carrozable a la que se refiere el administrado y no al desarrollo de sus actividades.

# Análisis de la prueba nueva respecto al punto de monitoreo RA-06-She-1

Sobre el particular, de la revisión de la Tabla N° F-19 del Capítulo 3, Línea de Base Física del EIA<sup>34</sup> se advierte que desde la línea base ya existía exceso nocturno de ECA-ruido en el punto RA-06-She-1, por lo que el administrado ha acreditado que el exceso detectado en el periodo marzo-julio del 2012 no le resulta atribuible:

Anexo 1F: Tabla Nº F19 Línea Base Física EIA Sd del Pozo Exploratorio Sheshea 1X TABLA Nº F19 MEDICIÓN SONORA (NIVELES - RUIDO) 41,5 55,1 47.2 PARÁMETROS METEOROLÓGICOS Los contaminantes del aire se emiten y acumulan en la atmósfera. Los procesos atmosféricos tales como el movimiento del aire (viento) y el intercambio de calor (por ejemplo, la convección y la radiación) determinan el destino de los contaminantes a medida que pasan por las etapas de transporte, dispersión, transformación y remoción. La información meteorológica sirvió para conocer las condiciones climáticas en el momento de evaluación debido a su influencia en el comportamiento de los contaminantes. ElA-10 - PERFORACIÓN DE UN 1011 POZO EXPLORATORIO "SHESHEA 1 X"-LOTE 126

Folio 272 del Expediente.



- 92. No obstante, de la tabla presentada por el administrado no se observa que en la línea base del referido instrumento de gestión ambiental se haya detectado el exceso del ECA-ruido en horario diurno.
- 93. En ese sentido, corresponde declara fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al exceso de los ECA-ruido en horario nocturno durante el periodo marzo-julio del 2012 respecto al punto de monitoreo RA-06-She-1, por lo que corresponde dejar sin efecto la medida correctiva dictada en este extremo.
- 94. Asimismo, se declara infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al exceso de los ECA-ruido en horario diurno durante el periodo marzojulio del 2012 respecto al punto de monitoreo RA-06-She-1
- d) Análisis de la prueba nueva respecto al punto de monitoreo RA-02-She
- 95. Al respecto, se debe indicar que el administrado no ha presentado nueva prueba respecto de este extremo sino únicamente un nuevo argumento jurídico, toda vez que alega que la línea de base del EIA no contempló la toma de muestra de ruido de nocturno y diurno en el CBL Sheshea (Punto de Monitoreo RA-02-She), por lo cual no puede demostrarse que el ruido sea producido por sus actividades o por la fauna propia de las condiciones del lugar, o que haya sucedido lo mismo que en el punto de monitoreo RA-02-She.
  - Sin perjuicio de lo anterior se debe indicar que las obligaciones establecidas en el instrumento de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, en tanto que para la realización del mismo se tuvo que considerar tanto los factores internos y externos que podrían incidir en los valores de ECA-ruido; además de ello, el administrado no ha presentado medios probatorios fehacientes que acrediten el grado de incidencia de los factores externos que estarían influyendo en los excesos detectados en el ECA-ruido en el punto materia de análisis.
  - En consecuencia corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración en el presente extremo.

# IV.3.8. <u>La imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas ordenadas respecto de las infracciones N°4, 6, 8 y 9</u>

- 98. En su recurso de reconsideración Pacific Stratus alegó que sus actividades exploratorias concluyeron al 29 de mayo del 2013 al entrar la Plataforma Sheshea 1X en cese temporal; motivo por el cual no es posible aplicar ninguna medida correctiva
- 99. Asimismo, señaló que las plataformas La Colpa 2X y Sheshea 1X se encuentran en estado de Abandono Parcial y Cese Temporal, por lo que los mencionados almacenes fueron desarmados de acuerdo a las actividades aprobadas mediante Resolución Directoral N° 045-2013-MEM/AAE de fecha 15 de febrero del 2013 (Plan de abandono Parcial del Pozo La Colpa 2X en el Lote 126) y la Resolución Directoral N° 143-2013-MEM/AAE de fecha 29 de mayo del 2013 (Plan de Cese Temporal de Actividades del Pozo Sheshea 1X en el Lote 126); siendo dicha situación puesta en conocimiento de la OEFA.
- 100. Al respecto, se debe indicar que el administrado a través del escrito del 9 de marzo del 2016 (escrito con registro N° 18809)<sup>35</sup> señaló que el Campamento Sheshea no

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Ver folio 252 del expediente.



está incluido en las actividades de cese temporal del pozo Sheshea 1X; y que el Campamento Sub base logístico Nueva Italia se encuentra operativo con personal realizando únicamente labores de seguridad física en torno a los activos de la empresa.

- 101. En ese sentido, toda vez que las medidas correctivas se refieren a las obligaciones relacionadas al Campamento Sub base Logístico Nueva Italia y Campamento Base logístico Sheshea, el administrado se encuentra en posibilidad de cumplir en los términos señalados en la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI.
- 102. Conforme a lo previamente expuesto corresponde desestimar lo alegado por Pacific Stratus en este extremo.



#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, en consecuencia se archiva el extremo referido a las siguientes imputaciones:



- [	N.	Presuntas conductas infractoras		
	1	El almacén de productos químicos de la Locación Sheshea 1X no se encontró debidamente		
		impermeabilizado ni contó con sistema de drenaje para evitar la acumulación de las aguas de lluvia,		
		de acuerdo al compromiso asumido en EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución		
		Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.		
	2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en el		
		punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en horario nocturno en el periodo marzo-julio del 2012,		
1		establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-		

MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012.

<u>Artículo 2°</u>.- Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Pacific Stratus Energy del Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 379-2016-OEFA/DFSAI, y por lo tanto, confirmar la precitada Resolución, en lo referido a las siguientes infracciones:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación ambiental
1	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes líquidos domésticos, en los puntos de monitoreo AR-01, AR-04 y AR-07, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del 2012; y, para efluentes líquidos industriales, en los puntos de monitoreo AR-07 (E1-01) y El-01-Locación la Colpa 2X, en los meses de febrero y abril del 2012.	Artículo 3º del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, mediante el cual se establecen los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.
2	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no brindó las facilidades necesarias para que el OEFA realice la supervisión regular del 24 de abril del 2014 a las instalaciones del pozo Colpa 2X del Lote 126.	Numeral 20.3 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
3	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Agua Potable, en los puntos de monitoreo AP-01, AP-02 y AP-03, durante el mes de febrero del 2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en el punto de monitoreo AP-04 Locación Sheshea 1X, durante los meses de mayo, junio y julio del	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



	2012, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	
4	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no instaló el techo y los sistemas de drenaje y tratamiento de aguas de escorrentía en el almacén de combustibles líquidos de la locación Sheshea, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
5	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no construyó los almacenes de residuos sólidos conforme a las especificaciones comprometidas en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE; y, en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
6	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no ejecutó las medidas para proteger el suelo natural y evitar la erosión, de acuerdo al compromiso asumido en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
7	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. no cumplió con la ejecución de los compromisos asumidos en su Plan de Relaciones Comunitarias, de acuerdo a lo establecido en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8	Pacific Stratus Energy del Perú S.A. excedió el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, en los puntos de monitoreo RA-01-ITA, RA-02-SHE, RA-03-COL y RA-05-RIO-SHE, establecidos en su EIA, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 179-2009-MEM/AAE, durante los meses de marzo a julio del 2012; y, en el punto de monitoreo RA-06-SHE-1X en horario diurno en el periodo marzo- julio del 2012, establecidos en su EIA Semidetallado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 244-2011-MEM/AAE, durante los meses de mayo a julio del 2012.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Elliot Giantrance Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA